

Capítulo Veinte

Administración del Acuerdo y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales

Sección A: Administración del Acuerdo

Artículo 20.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes por este medio establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes del nivel Ministerial de cada Parte, a que se refiere el Anexo 20.1, o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión deberá:
 - (a) supervisar la implementación del Acuerdo;
 - (b) supervisar el ulterior desarrollo del Acuerdo;
 - (c) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
 - (d) supervisar la labor de todos los comités, consejos y grupos de trabajo establecidos conforme a este Acuerdo y recomendar las acciones pertinentes;
 - (e) establecer el monto de la remuneración y los gastos que se pagarán a los miembros del panel;
 - (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo; y,
 - (g) establecer y modificar las reglas de procedimiento de la Comisión.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo;
 - (b) modificar:
 - (i) las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria) mediante la aceleración de la eliminación arancelaria;
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen de Textiles) y en el Anexo 4.1 (Reglas Especificas de Origen); y
 - (iii) el Anexo 9.1 (Contratación Pública);

- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;
 - (d) considerar cualquier enmienda a este Acuerdo;
 - (e) buscar asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
 - (f) tomar toda otra acción en el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.
4. Cada Parte implementará, en concordancia con sus procedimientos legales aplicables, cualquier modificación referida en el subpárrafo 3(b), dentro del periodo que las Partes puedan acordar.
5. La Comisión podrá revisar los impactos, incluyendo cualesquiera beneficios del Acuerdo sobre las pequeñas y medianas empresas de las Partes. Con este objeto, la Comisión podrá:
- (a) designar grupos de trabajo para evaluar los efectos del Acuerdo sobre las pequeñas y medianas empresas y hacer las recomendaciones relevantes a la Comisión, incluyendo planes de trabajo enfocados en las necesidades de las pequeñas y medianas empresas. Toda recomendación de los grupos de trabajo que esté relacionada con el fortalecimiento de capacidades comerciales deberá ser sometida a consideración del Comité de Fortalecimiento de Capacidades Comerciales; y
 - (b) recibir información, insumos y opiniones de los representantes de las pequeñas y medianas empresas y de sus asociaciones gremiales.
6. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso, a menos que la Comisión decida algo distinto.
7. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes.

Artículo 20.2: Coordinadores del Acuerdo de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un coordinador del acuerdo de libre comercio, de conformidad con lo establecido en el Anexo 20.1.
2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas así como otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

Artículo 20.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:
 - (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles establecidos bajo el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) y ejecutar tales otras funciones como determine la Comisión; y
 - (b) notificar a la Comisión el domicilio de su oficina designada.
2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Sección B: Fortalecimiento de Capacidades Comerciales

Artículo 20.4: Comité para Fortalecimiento de Capacidades Comerciales

1. Reconociendo que el fortalecimiento de capacidades comerciales es un catalizador para las reformas e inversiones necesarias para promover el crecimiento económico impulsado por el comercio, la reducción de la pobreza y el ajuste al comercio liberalizado, las Partes establecen un Comité para el Fortalecimiento de Capacidades Comerciales, conformado por representantes de cada Parte.
2. Además de los esfuerzos que están realizando las Partes en el fortalecimiento de capacidades comerciales, y con el objeto de brindar asistencia a cada Parte distinta de los Estados Unidos en la implementación de este Acuerdo y en su ajuste hacia un comercio más libre, cada una de esas Partes debería actualizar periódicamente y brindar al Comité su estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales.
3. El Comité deberá:
 - (a) buscar dar prioridad a los proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales,
 - (b) invitar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y organizaciones no gubernamentales apropiadas para asistir en el desarrollo e implementación de los proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales;
 - (c) trabajar con otros comités o grupos de trabajo establecidos bajo este Acuerdo y con mecanismos de cooperación relacionados, inclusive en sesiones conjuntas, en apoyo al desarrollo e implementación de proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales, particularmente los relacionados con los compromisos asumidos en el Acuerdo, que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales;

- (d) monitorear y evaluar el progreso, inclusive el desarrollo de mecanismos según sea apropiado, en la implementación de los proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales, y
 - (e) brindar un informe anual a la Comisión, describiendo las actividades del Comité, a menos que el Comité decida algo distinto;
4. Durante el período de transición, el Comité deberá reunirse por lo menos dos veces al año, a menos que el Comité decida algo distinto.
5. El Comité establecerá reglas y procedimientos para su funcionamiento. Todas las decisiones del Comité deberán tomarse por consenso, a menos que el Comité decida algo distinto.
6. El Comité podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc*, los cuales podrán estar conformados por representantes gubernamentales o no gubernamentales, o por ambos.
7. Las Partes establecen un grupo de trabajo en administración aduanera y facilitación del comercio, el cual deberá trabajar bajo la supervisión del, y reportar al, Comité. El enfoque inicial de este grupo de trabajo deberá estar relacionado con la implementación del Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) y con cualquier otra prioridad que el Comité designe.

Anexo 20.1

La Comisión de Libre Comercio

La Comisión de Libre Comercio estará conformada por:

- (a) para el caso de Colombia, por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo; y
- (b) para el caso de Estados Unidos, el *United States Trade Representative*,

o sus sucesores.

Coordinadores del Acuerdo de Libre Comercio

Los órganos de coordinación de cada Parte serán:

- (a) para el caso de Colombia, la dependencia que designe el Ministro de Comercio, Industria y Turismo; y
- (b) para el caso de los Estados Unidos, el *Assistant United States Trade Representative for the Americas*,

o sus sucesores.